

RECURSO DE REVISIÓN: RDAA/0306/2025/JMO
RECURRENTE
VS
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Santiago de Querétaro, Qro., trece de agosto de dos mil veinticinco.

Vistos en estudio los autos del expediente en que se actúa desprendiéndose que, el diez de julio de dos mil veinticinco se notificó al recurrente el acuerdo de nueve de julio de dos mil veinticinco, mediante el cual se le formuló una prevención en términos del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. Lo anterior, sin que desahogara el requerimiento.

ANTECEDENTES

Primero.- El siete de mayo de dos mil veinticinco, el promovente presentó mediante la Plataforma Nacional de Transparencia una solicitud de información, a la que se le asignó el número de folio 220456225000313, con fecha oficial de recepción de ocho de mayo de dos mil veinticinco, dirigida al Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en los siguientes términos: ----

Descripción de la solicitud: "DE LA CRUDERÍA A LA CRUDA REALIDAD: ENSAYO SOBRE BALAS, VELORIOS Y BURÓCRATAS QUE SE REÚNEN

Hay semanas en que la realidad no golpea: embiste. En que el plomo interrumpe la retórica y la muerte no distingue entre la silla de un bar y la banca de un velorio. Entre el 3 y el 6 de mayo de 2025, dos episodios —uno en Mompaní, otro en la colonia Los Ángeles— recordaron que la violencia no pide permiso. Y mucho menos, disculpas.

Pero en este estado de instituciones sólidas y redes volátiles, no faltó quien convirtiera las balas en capital y los velorios en munición retórica. La indignación, cuando es prefabricada, rara vez apunta a los agresores. Así reapareció el número musical favorito del coro acusador: que si el Rinho costó lo de una ópera sin público, que si ya sabemos dónde está la mamá de Luis Miguel... pero seguimos sin saber quién pintó una barda. Ironías del irresponsable que duda de todo, salvo de lo que le conviene. Donde la sospecha es método, el dato es prescindible y la certeza... un lujo para otros siglos.

Y hablando de sospechas que envejecen mal: la adjudicación por excepción no es rareza queretana. En el Estado de México, el mismo contratista rinhista cobró 6,376 millones por cámaras; en Chihuahua, 4,710 por su célebre —y, se dice, apenas funcional— Centinela; en Colima, se llevó el C5i, entre "supuestas irregulares" con firma y folio. Lo insólito no es que ocurra. Es que aquí todavía se escandalicen.

Y mientras tanto, ahí permanece sobrio el secretario de Seguridad Ciudadana, cometiendo la más imperdonable de las insolencias: permanecer. No huir, no posar, no improvisar. El 5 de mayo, mientras algunos escribían su editorial del apocalipsis con signos de exclamación, él hacía lo inaudito: reunirse con su equipo, revisar estrategias, ajustar rutas. Y luego —como si la sobriedad aún fuera una virtud— comunicarlo sin aspavientos. "Nuestro objetivo es uno solo: garantizar la seguridad de las familias queretanas", escribió.

La imagen lo dice todo: directivos uniformados, carpetas abiertas, celulares al alcance —algunos más atentos al chat que al parte— y rostros serios, no para la foto, sino para el encargo. En primer plano, el celador del gasto: camarlenzo de un cónclave sin humo blanco, solo negro... por ahora. Y aunque no aparece la Creación de Adán del techo, uno casi distingue la mano divina... la del de enfrente, lista para absolver o fulminar.

Lo de Mompaní fue trágico. Lo del velorio en Los Ángeles, brutal. Pero traducir esas muertes en saldo político no sólo es deshonesto: es mezquino. Más aún cuando el gobernador ya instruyó la coordinación entre autoridades. Aunque claro, hay quien exige que la seguridad reaccione en tiempo real... y renuncie en diferido.

Por ello, solicito respetuosamente a la Secretaría de Seguridad Ciudadana: se informe cuántos hechos con arma de fuego se registraron entre el 3 y el 6 de mayo de 2025 en Mompaní y en Los Ángeles, Corregidora; cuántas detenciones se han logrado; y si hubo coordinación con autoridades municipales o del estado de Guanajuato. Asimismo, a la Secretaría de Gobierno: si "La Crudería de Moy" contaba con licencia vigente para vender alcohol al momento de los hechos, con detalle de tipo, fecha y vigencia del permiso. Porque en esto, como en todo lo demás, lo mínimo exigible... es que exista.

Durante años se exigió perfil técnico, brújula firme y voz serena. Y ahora que lo hay, algunos extrañan el caos cósmico. Pero no hay de qué preocuparse: al fin, y para pesar de los nostálgicos del desorden... habemus coordinación." (sic)

Modalidad de entrega: "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT."

Segundo.- El ocho de julio de dos mil veinticinco, se recibió mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurso de revisión interpuesto por la parte interesada en contra de la



respuesta a su solicitud de información, en los términos siguientes: -----

Motivos de inconformidad: "Se comparece, no con ánimo pendenciero —que eso se lo dejamos a los foros donde se grita "joso, oso, oso; gobierno mentiroso!" con fondo de coros elegantes—, sino con la serena obstinación de quien sabe que hay preguntas que no pueden quedar flotando entre comunicados. Porque se preguntó con claridad. Se preguntó sin adjetivos, sin dobleces, sin trampa. Se preguntó cuántos hechos con arma de fuego ocurrieron entre el 3 y el 6 de mayo en Mompaní y en Los Ángeles, municipio de Corregidora. Se preguntó por detenciones. Se preguntó si hubo coordinación con otras autoridades, en especial del estado vecino, Guanajuato. Y se preguntó también por la licencia de venta de alcohol de un lugar llamado —con involuntaria poesía— La Crudería de Moy. La respuesta fue una obra maestra del escapismo. Se nos dice que no hubo registros de primeros respondientes. Que si no hay documento, no hay obligación. Que no hay permiso en el archivo. Que no se encontró nada. Que no se puede entregar lo que no se tiene. Es decir, se nos receta un vacío. Pero el vacío también dice. Y aquí grita lo obvio: que no se buscó donde se debía, o que se buscó lo justo para no encontrar. Porque nadie preguntó si hubo intervención de primeros respondientes. Nadie explicó si, aunque no haya acta formal de primer respondiente, sí hubo despliegue, presencia, reacción o seguimiento. Porque una cosa es que no haya primeros respondientes y otra muy distinta es que no hayan ido. Y lo de La Crudería, qué decir. Ahí sí, el acto de magia fue completo: si no aparece en el archivo, entonces no existe. Como si las cervezas se sirvieran por espíritu santo, o las balas se dispararan en abstracto. Nadie revisó si había licencia con otro nombre, con razón social distinta, o en trámite. En suma: se evadió. Se eludió. Se hizo lo justo para poder decir que no se puede hacer nada." (sic)

Tercero.- En la fecha de su recepción, se asignó el número de expediente RDAA/0306/2025/JMO al recurso de revisión y con base en los artículos 25 fracción IX, del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, y 148 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; se turnó a la Ponencia del Comisionado Presidente Javier Marra Olea. -----

Cuarto.- El nueve de julio de dos mil veinticinco, se dictó el acuerdo de prevención y se requirió a la parte promovente a efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de la notificación, aclarara su agravio, **especificando con exactitud su motivo de inconformidad en torno a la respuesta recibida por el sujeto obligado al que dirigió la solicitud de información, en congruencia con lo requerido en la solicitud de información de folio 220456225000313** y las causales de procedencia del recurso de revisión, con fundamento en los artículos 141, 142 fracciones V y VI, y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. Lo anterior, bajo el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento, se desecharía el recurso de revisión por no desahogar la prevención ni cumplir con los requisitos establecidos en la ley, de conformidad con el artículo 153 fracciones II y VII de la Ley local de Transparencia. -----

Quinto. El diez de julio de dos mil veinticinco se notificó a la parte promovente el acuerdo de prevención del recurso de revisión. -----

Sexto. La parte solicitante no desahogó la prevención realizada por parte de esta Comisión, en el plazo y términos indicados. -----

CONSIDERANDOS

Primero.- La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, es competente para conocer y resolver el presente



Constituyentes No. 102 Ote.,
Col. Quintas del Marqués, C.P. 76047
Querétaro, Qro. Méx.

Tels. 442 212 9624, 442 828 6781
y 442 828 6782
www.infoqro.mx

Transparencia es Democracia

recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, 33 fracción V, 144, 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. ----

Segundo.- En vista de que el diez de julio de dos mil veinticinco se notificó al promovente el acuerdo de prevención; el plazo señalado para desahogar lo requerido comprendía del **once al diecisiete de julio de dos mil veinticinco**; advirtiendo para lo anterior, que la persona recurrente fue omisa en desahogar la prevención. -----

3

En consecuencia, se hace efectivo el apercibimiento realizado en acuerdo previo y se procede a desechar el presente recurso de revisión, con fundamento legal en los artículos 143 y 153 fracciones II y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, que a continuación se citan: -----

Artículo 143. Si el escrito de interposición del recurso no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior, la Comisión prevendrá al recurrente, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que, de no cumplir, se desechará el recurso de revisión.

Artículo 153. El recurso de revisión será desecharado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 140 de la presente Ley;
 - II. El promovente no cumpla con los requisitos de esta Ley y los requerimientos a que hubiere lugar;
 - III. No se encuentre firmado el escrito en que se interponga cuando se haga por escrito;
 - IV. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o media de defensa interpuesto por el recurrente;
 - V. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 141 de la presente Ley;
 - VI. Se recurra una resolución o acto que no hayan sido emitidos por el sujeto obligado;
 - VII. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 143 de la presente ley;
 - VIII. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
 - IX. La Comisión haya conocido anteriormente del Recurso de Revisión contra el mismo acto y resuelto en definitiva respecto del mismo particular;
 - X. La Comisión no sea competente;
 - XI. Se trate de una consulta; o
 - XII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por lo expuesto y fundado, se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

Primero.- Con fundamento en los artículos 149, fracción I y 153 fracciones II y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, **se desecha el recurso de revisión** en que se actúa. -----

Segundo.- Notifíquese a la parte recurrente, en el medio señalado para el efecto. -----

Tercero.- Se informa al promovente que tiene a salvo sus derechos para presentar solicitud de información ante el sujeto obligado de su interés y en su caso, impugnar dicha solicitud de conformidad con los requisitos y causales de procedencia establecidos en la ley de la materia. -

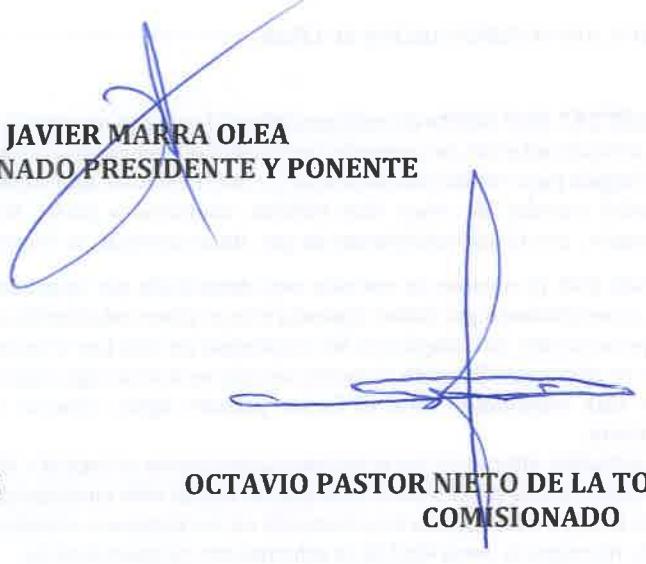
Cuarto.- Se hace del conocimiento que la presente resolución podrá ser recurrida en términos de lo señalado en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.



La presente resolución fue aprobada por unanimidad en la **Décima Quinta Sesión Ordinaria de Pleno**, de fecha trece de agosto de dos mil veinticinco y se firma el día de su fecha por el C. Javier Marra Olea, Comisionado Presidente y Ponente; la C. Alejandra Vargas Vázquez, Comisionada; y el C. Octavio Pastor Nieto de la Torre, Comisionado, de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, quienes actúan ante la C. Dulce Nadia Villa Maldonado, Secretaria Ejecutiva, quien da fe.- DOY FE. -----



JAVIER MARRA OLEA
COMISIONADO PRESIDENTE Y PONENTE



ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ
COMISIONADA

OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE
COMISIONADO

DULCE NADIA VILLA MALDONADO
SECRETARIA EJECUTIVA

SE PUBLICA EN LISTAS EL CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO. CONSTE. -----

LMGB/mlgp

La presente foja corresponde a la última de la resolución dictada en el expediente RDAA/0306/2025/JMO.



Constituyentes No. 102 Ote.,
Col. Quintas del Marqués, C.P. 76047
Querétaro, Qro. Méx.

Tels. 442 212 9624, 442 826 6781
y 442 828 6782
www.infoqro.mx



Transparencia es Democracia